

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS

POLITICAS

ESCUELA ACADEMICO PROFESIONAL DE

DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



INFORME FINAL DE TESIS

**DRAWBACK: SUBSIDIO O RESTITUCIÓN DE DERECHOS
ARANCELARIOS**

PRESENTADO POR EL BACHILLER

JUAN CARLOS CÓRDOVA LÓPEZ

ASESOR

Dr. SILVIO RIVERA JIMÉNEZ

MIEMBROS DEL JURADO

Presidente: Abog. Nicanor Aranda Bazalar

Secretario: Abog. Jaime Rodríguez Carranza

Vocal: Dr. José Alcides Mauricio Grados

PARA OBTAR AL TÍTULO DE: ABOGADO

HUACHO – PERU

2014

Resumen

El Drawback es un régimen aduanero que otorga a los exportadores de productos no tradicionales una restitución del monto adicional a sus exportaciones, equivalentes a un cinco por ciento del valor FOB (Free on Board), por concepto de devolución simplificada de derechos arancelarios pagados al momento de la importación de insumos utilizados en el proceso productivo.

Sin embargo, dicho régimen no se encuentra del todo delimitado, pues para una parte de la doctrina el régimen aduanero de Drawback es un subsidio. Siendo ello, el Tribunal fiscal, entidad autónoma del Ministerio de Economía en la Resolución del Tribunal fiscal N° 03205-4-2005 de fecha 20 de mayo de 2005 considera al Drawback como un subsidio; entendiéndose que existe tal según el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) cuando: a) Haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro, es decir: i. Cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos); ii. Cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como beneficios fiscales), iii. Cuando un gobierno proporcione bienes o servicios-que no sean de infraestructura general-o compra de bienes; iv. Cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos; b) Cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT; c) Con ello se otorgue un beneficio.

Posición contraria es la brindada por la SUNAT, institución que define al Regimen Aduanero de Drawback como una restitución de Derechos Arancelarios, alejando de su definición el término subsidio. Es así que en palabras de Francesco Tesauro, la Restitución de Impuestos se clasifica en: a) La restitución de impuestos "regularmente percibidos", que es aquella pagada por los actos nulos o anulables, la misma que debe ser restituida en la medida que exceda de la cantidad fijada cuando el acto haya sido declarado inválido por causa no imputable a las partes, con resolución emitida en un procedimiento ante la administración, y a condición de que el acto no sea susceptible de ratificación, convalidación y/o confirmación y b) La restitución de Derechos o "Drawback", la cual sigue el dicho que "quien exporta mercancías que en el territorio nacional han sido sometidas a imposición, después de ser introducidas en el mercado interno (derechos de aduanas, de monopolio,

impuestos de fabricación, de consumo IGE o IVA, etc), tiene derecho a la restitución de algunos o de todos los impuestos que dichas mercancías (o las materias que las componen) han satisfecho". Es el mismo autor quien establece la diferencia entre el crédito de reembolso y el Drawback, dado que en el crédito de reembolso presupone un impuesto no debido, mientras que el Drawback es un impuesto debido.

Ahora bien, la subvención o subsidio constituye una donación modal con cargo a fondos públicos, y a título no devolutivo, constituida por razones de interés general y mediante un acto administrativo de Derecho Público. En ese sentido si bien el drawback es definido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento como una entrega de dinero realizada a título devolutivo, para el Decreto Supremo N° 104-95-EF es una obligación estatal de subvención o de donación modal. De lo descrito, algunos doctrinarios sostienen que el drawback crea un efecto de "tributo y subsidio" generando una distorsión en el comercio internacional, señalando que en economías en vías de desarrollo las entidades que controlan este mecanismo de reembolso o drawback no son tan eficientes y esto puede ocasionar una disparidad en la reclamación del beneficio o demoras y perjuicios a los exportadores o dobles beneficios lo que distorsiona la competencia leal, así como fraudes en la aplicación creando altos costos en la Administración para su fiscalización.